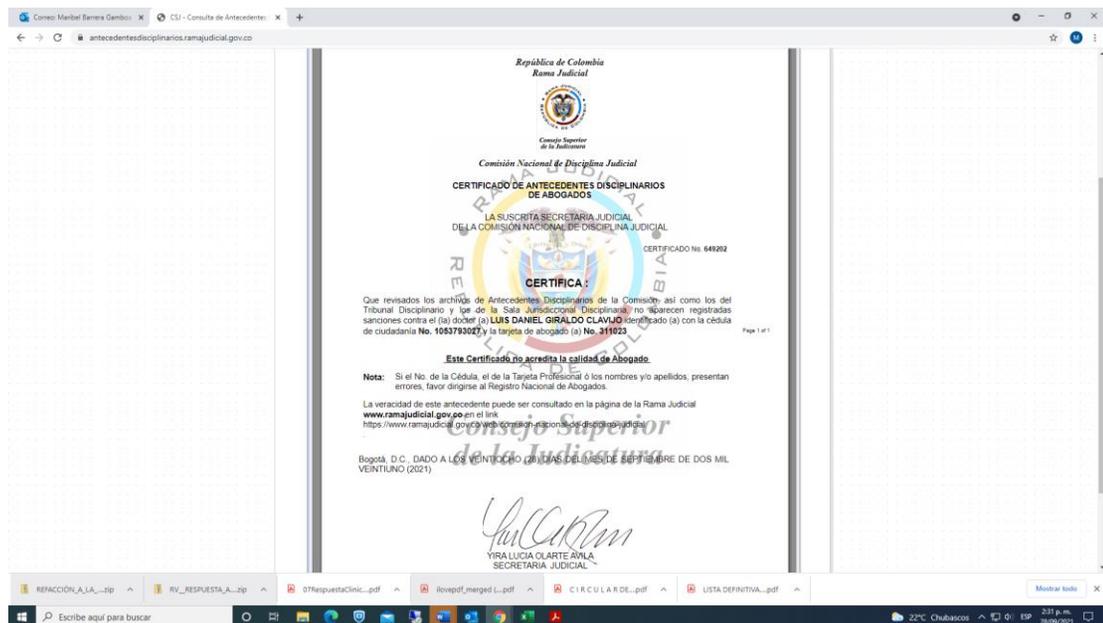


INFORME DE SECRETARIA. La presente demanda correspondió por reparto el día 20 de Septiembre de 2021.

De otro lado informo que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante y no registra sanciones disciplinarias vigentes, como se observa en el siguiente pantallazo:



A despacho para resolver lo pertinente.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	1334
CAUSANTE:	JOSÉ DUBIEL SALAZAR ZULUAGA
INTERESADO	DUBIEL ANGEL SALAZAR BELTRÁN
PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00512-00

Procede el despacho a estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del señor JOSÉ DUBIEL SALAZAR ZULUAGA.

Examinado el libelo introductorio, se hace necesario inadmítirlo por las siguientes razones:

1. Tanto el poder como la demanda deben ser dirigidos al Juez competente por el factor cuantía (Art. 82-1 y 74 del C.G.P.).

2. De conformidad con el numeral 2 del C.G.P. deberá indicar el domicilio del apoderado judicial demandante y los señores William Salazar Montoya y José Ronal Londoño Gaviria.

3. Acorde con el art. 490 se debe notificar a los herederos conocidos para los efectos previstos en el art. 492 del C.G.P. Por lo anterior, la parte demandante deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los señores William Salazar Montoya y José Ronal Londoño Gaviria para acreditar el grado de parentesco con el de cujus.

4. Deberá indicar si al causante le sobrevive cónyuge o compañera permanente. En caso afirmativo, indicará nombre completo, documento de identidad, dirección de notificación y allegará las pruebas idóneas que demuestren el vínculo.

5. Conforme con el punto anterior y de conformidad con el numeral 5 del art. 489 del C.G.P. hará un inventario

de bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, si las hay, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. De acuerdo con el numeral 6 del art. 489 del C.G.P. deberá realizar un avalúo de los bienes relictos, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 444 ib.

7. Adecuará el acápite de "Procedimiento y Cuantía", en tanto por la cuantía del asunto corresponde a los Juzgados Civiles Municipales. De otro lado, debe guardar relación con el avalúo que se de a los bienes relictos.

8. No indicó la dirección donde ha de recibir notificaciones el demandante, la cual debe diferir de la del apoderado judicial (Art. 82-10 del C.G.P.). Deberá también, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, precisar el canal digital donde deba ser notificado el demandante, el cual debe diferir del apoderado judicial.

En caso de no contar con ello, lo manifestará expresamente en la demanda, lo cual se entiende rendido bajo juramento.

9. Deberá indicar la dirección física donde el señor WILLIAM SALAZAR MONTOYA debe ser notificado, la cual obra dentro de la demanda de petición de herencia promovido por el aquí interesado en contra de aquel.

10. Respecto del heredero William Salazar se precisó dirección electrónica, sin embargo, no se dio cumplimiento al art. 8 del Decreto 806 de 2020, por tanto dirá: i) que las direcciones electrónicas suministradas corresponden al utilizado por él; ii) informará la forma como las obtuvo y iii) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

11. Aportará el certificado de avalúo catastral del bien inmueble relicto, correspondiente al año 2021.

12. Deberá aportar todo lo actuado en el trámite notarial de la herencia del señor JOSÉ DUBIEL SALAZAR ZULUAGA.

13. Allegará certificado de tradición con la constancia de inscripción de la cancelación de la anotación 6 como lo ordenó el Juzgado Sexto de Familia dentro del juicio de petición de herencia; así mismo, deberá contener la inscripción del levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del mismo proceso.

14. Por así disponerlo el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que junto con la presentación

de la demanda se envió a los herederos por requerir copia de la demanda de sucesión y de sus anexos. Debido a la inadmisión de la demanda, tal acreditación deberá incluir además la subsanación.

Deberá integrar en un solo escrito la demanda con la subsanación que haga.

Por lo expuesto, la JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. <u>160</u>
De fecha: <u>Septiembre 30 de 2021</u>
Secretario _____

mbg